

Auto Interlocutorio No. 3757

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nelson Aristizabal
Demandado: Sociedad su Distribuidora Yvonne SAS
Jose Lauzanai Aros Franco
Radicación No. 760014003013-2021-00087-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por NELSON ARISTIZABAL contra de la SOCIEDAD SU DISTRIBUIDORA YVONNE SAS y JOSE LAUZANAI AROS FRANCO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33c6cd5d404764e292e1830e8c15a12f8a1ccd2b74891be11586a98af7621d7b

Documento generado en 02/12/2022 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3931

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO ZAPATA MONTILLA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2021-00788-00

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la Doctora Jessica Alejandra Pardo Moreno ha solicitado se le reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se tiene que mediante auto No.3571 del 20 de octubre de 2022, este Despacho atendió dicha petición de conformidad con lo contemplado por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente estarse a lo dispuesto a través del aludido proveído del 20 de octubre de 2022.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto por esta agencia judicial mediante proveído Nro. 3571, fechado a 20 de octubre de 2.022

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050f64c3cb428fdd13452ad15ecb37312436ef147393c3ca56cae86604274bc4**

Documento generado en 02/12/2022 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3924

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPASOFIN

DEMANDADO: NELSON RINCÓN RÍOS C.C. 10.060.016

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00096-00

Mediante correo electrónico la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES., allega respuesta del oficio No. 826 del 09 de septiembre de 2022, la cual será puesta en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el pagador de la “Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.” del oficio No.826 del 09 de septiembre de 2022, para los fines que estime pertinente

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65011c489c18211cfc624cc230898515330725ca97bfe74fc53db72e5709d7f**

Documento generado en 02/12/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3755
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Slog Soluciones Logísticas SAS.
Demandado: GD Purchasing LLC
Radicación No. 760014003013-2022-00233-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por SILOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS contra GD PURCHASING LLC, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9318a00a41d8de3528e06f5cd796c6837341838193a013b5c78b1dd9e264c86

Documento generado en 02/12/2022 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3923

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO ACACIAS IPS S.A.S.

DEMANDADOS: GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00264-00

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso donde la parte actora solicita el emplazamiento del demandado **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.**, toda vez que, al enviar la comunicación personal, a la dirección Calle 96 No 28 E3 - 01 Barrio Mojica de la de Cali, su resultado fue negativo.

Ahora bien, revisado nuevamente el proceso se tiene que de los anexos aportados a la demanda se evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada donde aparece como dirección electrónica medivalleadm@gmail.com, donde puede ser notificado, razón por la cual, se negará la solicitud de emplazamiento hasta tanto no se agote dicha notificación.

En vista de lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva remitir la citación personal, al demandado **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S**, al correo electrónico medivalleadm@gmail.com, tal como lo establece el inc. 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva realizar la diligencia de notificación personal al demandado **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S**, al correo electrónico medivalleadm@gmail.com, tal como lo establece el inc. 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05a2bf6bb1da9df3b8c2dd81db61d851eb1d04b1323acc5dcd962e29eaade328

Documento generado en 02/12/2022 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3935

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
COONALSE

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO SOLANO VILLAMIZAR

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00272-00

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante como es la respectiva notificación.

En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza su deber, cumpliendo las actuaciones pendientes, advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: De conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P, **se requiere a la parte actora** para que cumpla, dentro de un término no mayor a Treinta (30) días, con la carga procesal que le compete dentro del presente asunto, es decir, realizar la diligencia de notificación personal al demandado **LUIS ALBERTO SOLANO VILLAMIZAR** tal como lo establece la Ley 2213 del 13 de junio de 2022., o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., so pena de tenerse por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba993fd9448074058ee6048be5c8e99531e6c971855aeb02ea3cc59668efed**

Documento generado en 02/12/2022 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3943
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00380-00
DEMANDANTES: JAIME VERNAZA y LUIS ARMANDO VERNAZA
DEMANDADOS: GLADIS IZQUIERO VERNAZA, JOSE MARINO ARGOTE
HERNANDEZ, JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA.

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene para resolver solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, tendiente a que se corrija el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 2686 del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, y en el que por un error involuntario se reconoció personería a un abogado ajeno al proceso. Revisado el auto en mención, encuentra el Despacho que asiste razón a la togada, por lo que habrá de corregirse lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO del Auto Interlocutorio No. 2686 del 19 de Agosto de 2022, que quedará de la siguiente forma:

“CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARYURY BEDOYA CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.662.033 y Tarjeta Profesional No. 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandante”.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume el contenido restante del Auto en mención.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddec6be69fa8bc96167a60a6788167c073d54229b7a602f77e418d25efb468d**

Documento generado en 02/12/2022 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3756

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Credivalores – Crediservicios SA

Demandado: Diego Fernando Sarria Zea

Radicación No. 760014003013-2022-00592-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS contra DIEGO FERNANDO SARRIA ZEA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4875b7a71d295a04c73e542686d5de8c9faa4c70ffca217e4c8b5731519fdbbc**

Documento generado en 02/12/2022 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3919
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00640-00
DEMANDANTE: JULIO SANTIAGO RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: XIMENA ALEJANDRA PARRA OJEDA

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por el señor JULIO SANTIAGO REAMIREZ GONZALEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora XIMENA ALEJANDRA PARRA OJEDA, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por el señor JULIO SANTIAGO REAMIREZ GONZALEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora XIMENA ALEJANDRA PARRA OJEDA, a la cual se dará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 de la misma disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE al demandado en el sentido de indicarle que no será oído en la Litis sino hasta tanto demuestre que ha consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del actual proceso en la cuenta No. 76-001-204-1013, el valor de las rentas y demás conceptos que adeuda según lo afirmado en la demanda, o en su defecto, hasta tanto presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, inciso primero, del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JUANITA RODRÍGUEZ SILVESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.310, y Tarjeta Profesional No. 92.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7f87ff8b868706952183e6fcbd441242864cf081bc3ab645918141dd0e5f1**

Documento generado en 02/12/2022 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Allegada a este Despacho Judicial a través de la Oficina de Reparto bajo la categoría de “OTROS PROCESOS” la demanda instaurada por el señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.514.751, en la que solicita le sea reconocida la figura de AMPARO DE POBREZA contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que le sea asignado de oficio un apoderado judicial que impulse una demanda en su nombre ante la jurisdicción civil, procedió el Despacho a consultar en el sistema de información SIGLO XXI asociado al Juzgado, encontrando que con anterioridad había sido resultado negativamente lo pedido por el actor, mediante Auto Interlocutorio No. 2447 de fecha 23 de Julio de 2021, proferido dentro de la radicación 2021-00473 impulsada también por el señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS.

En el auto en mención, luego de un concreto pero suficiente análisis normativo y jurisprudencial, resolvió el Despacho que si bien la figura de amparo de pobreza solicitada podía ser declarada antes de la presentación de la demanda en los términos del artículo 151 del C.G.P., en el caso concreto el actor no aportó junto con la solicitud la demanda que pretende iniciar, esto para efectos de determinar las partes, circunstancias, hechos y pretensiones, entre otros aspectos necesarios para la procedencia y admisión de la demanda en los términos del artículo 82 de la disposición en cita, razón por la cual se negó la solicitud.

Ahora bien, revisados los documentos aportados con la solicitud que nos ocupa, advierte el Despacho que se presenta nuevamente la misma situación, esto es, el actor pretende que se le reconozca el amparo de pobreza y se designe un apoderado de oficio que lo represente, sin indicar ni siquiera someramente detalles del proceso que pretende impulsar, incurriendo en los mismos yerros por los que fue rechazada la primera de las solicitudes elevadas.

En consecuencia, y al encontrarse, como se dijo, que con la presentación de la solicitud no se acompaña el escrito de la demanda o proceso que pretende iniciarse, forzoso resulta rechazar la solicitud, recordando al actor como se hizo inicialmente que puede acudir a los CONSULTORIOS JURÍDICOS habilitados por las diferentes universidades de la ciudad para que se le brinden los servicios de consulta y asesoría jurídicas a los que haya lugar sin costo alguno.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de “SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y anotar su salida.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e796bc4f04572cc7c5f37ff2a9828ef3c315a9a2ca190cd690c289cb96ba5daa**
Documento generado en 02/12/2022 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00664-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GOMEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ELVIA HERNANDEZ MURILLO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia de la referencia, propuesta por la señora PAULA ANDREA GOMEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora ELVIA HERNANDEZ MURILLO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el Despacho que, por la naturaleza del proceso, el determinante de competencia en razón de la cuantía se encuentra reglado en el artículo 26, numeral 3° del Código General del Proceso, que dispone: “...3. En los procesos de pertenencia... por el avalúo catastral de estos”.

Así las cosas, en el hecho séptimo del escrito de demanda manifiesta la parte actora que se trata de un inmueble avaluado en \$238.597.000, lo que se confirma con la revisión del documento presentado como anexo que se encuentra a folio 16 del pdf001, correspondiente al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-279036 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con lo que estamos frente a un proceso cuya cuantía supera el monto equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2022 (\$150.000.000), siendo entonces un proceso de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, es claro que, por tratarse de un proceso de pertenencia de mayor cuantía, debe rechazarse la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que la competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el Expediente Electrónico asociado al proceso a la Oficina de Reparto de Cali, para que sea asignado al Juez Civil del Circuito que corresponda.

TERCERO: CANCELAR la radicación y anotar su salida.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9a219ae1a2eaa69f66482ab011b7003c17959ceb518a996578272153a82789cd**

Documento generado en 02/12/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3932
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00683-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RESTREPO
DEMANDADOS: INGRID JANETH SUAREZ RESTREPO
ESTHER SONIA TENORIO
LUDWIN SUAREZ TENORIO
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por la señora MARIA EUGENIA RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra los señores INGRID JANETH SUAREZ RESTREPO, ESTHER SONIA TENORIO, LUDWIN SUAREZ TENORIO, y contra las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el Despacho reunidos los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma disposición, por lo cual habrá de disponerse su admisión y trámite.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de mínima cuantía, instaurada por la señora MARIA EUGENIA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.905, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores INGRID JANETH SUAREZ RESTREPO, ESTHER SONIA TENORIO, LUDWIN SUAREZ TENORIO, y contra las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-82547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 7P Bis # 76-116, del Barrio Alfonso Lopez Pumarejo, III Etapa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 6° del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente al registrador respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada INGRID JANETH SUAREZ RESTREPO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo impone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado de ésta providencia, la demanda y sus anexos, para que se pronuncie dentro del término de DIEZ (10) DÍAS.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los señores ESTHER SONIA TENORIO, LUDWIN SUAREZ TENORIO, y de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-82547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 7P Bis # 76-116, del Barrio Alfonso Lopez Pumarejo, III Etapa, en los términos de los artículos 108, 293 y 375 numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que de no concurrir al proceso, se designará curador ad litem a los emplazados.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá I) INSTALAR UNA VALLA en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y II) APORTAR al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-82547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 7P Bis # 76-116, del Barrio Alfonso Lopez Pumarejo, III Etapa, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso;

- *Superintendencia de Notariado y Registro*
- *Agencia Nacional de Tierras - ANT¹*
- *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas*
- *Subdirección de Catastro Municipal de Cali²*
- *Plan de Ordenamiento Territorial*
- *Comité de Atención Integral a la Población Desplazada*
- *Fiscalía General de la Nación*
- *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*
- *Unidad de Restitución de Tierras*
- *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios*

¹ Todas las menciones que en la Ley se hagan al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015, art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 Municipios en Colombia con catastro descentralizado.

- *Secretaría de Vivienda Social y Hábitat*
- *Defensoría del Pueblo*
- *Registro Único de Predios y Territorios Abandonados*
- *Secretaría de Infraestructura*

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo demandante al profesional en Derecho CARLOS DARIO ZAPATA, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.546 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Comuníquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd520a2262420b24f5d1a9e04398f72e73b08f9c3f8fd4a7a5af9ef424c74058**

Documento generado en 02/12/2022 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>